

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143410333501

Pág. 1 de 7

Bogotá D.C, 25-09-2014

Abogado.

JOSE ANTONIO GALAN JAIMES

Calle 13 N No. 16 E – 192 Urbanización Alcalá
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Respuesta a derecho de petición de consulta con radicado No.20145510318222.

Nos permitimos dar respuesta a los interrogantes presentados en su Derecho de Petición de Consulta, en el orden de que fueron planteadas:

“PRIMERO: ¿Que (sic) norma establece la obligatoriedad a los titulares mineros de realizar los procedimientos que sean necesarios para una eficaz estabilización de la Boca Mina?”

Respuesta: El artículo 45 de la Ley 685 de 2001, establece que el contrato de concesión de minera “es aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta riesgo de esté, los estudios trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada *y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este código*” (...).

Del citado artículo, se infiere que una vez se suscribe e inscribe en el registro minero nacional el contrato de concesión minera¹, el concesionario se obliga al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal, técnico, ambiental, de seguridad e higiene minera que se derivan de las etapas del contrato.

El principio de obligatoriedad de dichas obligaciones por parte de los concesionarios mineros, se deriva del contenido del artículo en mención, las cuales vienen a ser desarrolladas a lo largo del Código de Minas.

Respecto al marco normativo en materia de seguridad minera, podemos referir la Ley 685 de 2001 Código de Minas²,

¹ ART. 14 Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

² ART. 97 Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

ART. 59 Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.



Decreto 1335 de 1987 Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas, Decreto 2222 de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores de Minerías a Cielo Abierto, Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera, así como lo dispuesto en los términos de referencia del programa de trabajos y obras (PTO) para materiales distintos del espacio y fondo marino y las directrices impartidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.³

La normatividad antes referida, regula aspectos como el relacionado con las condiciones de operación de las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las medidas de seguridad de las labores subterráneas, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones de seguridad en los trabajos mineros, entre otros.

ESTABILIZACION EN LAS MINAS

El Glosario minero definió por estabilidad (geotécnica) la ***“Resistencia de una estructura, un talud o un muro de contención, a la falla por deslizamiento o colapso bajo condiciones normales, para las que fue diseñado.*** (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, definió por estabilización de taludes las ***“medidas de precaución y obras correctoras que se le hacen a los taludes que están o fueron explotados en operaciones mineras a cielo abierto, para evitar deslizamientos o caídas de piedras, o que los taludes se derrumben, y al mismo tiempo dejar estructuras que permitan la siembra y la plantación; las obras que se usan son, por ejemplo, muros de contención, gaviones.*** (Destacado fuera del texto)

BOCAMINA

1. La entrada a una mina, generalmente un túnel horizontal. 2. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

De acuerdo a lo conceptualizado en el Glosario Minero, se infiere que su consulta específica sobre estabilización de la Boca Mina, hace referencia hacia el sostenimiento lo cual se encuentra normalizado en el Decreto 1335 de 1987 “Reglamento de seguridad en las labores subterráneas” Título IV “Sostenimiento”.

“SEGUNDO: ¿Existe alguna norma legal que estipule el procedimiento para realizar una estabilización de Boca Minas?, en caso afirmativo solicito se me informe que norma es.”

RESPUESTA: la norma legal que estipula el procedimiento para el sostenimiento de la Bocamina es el Decreto 1335

ART. 318 Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

³ Funciones de Fiscalización minera



de 1987 "Reglamento de seguridad en las labores subterráneas" Título IV "Sostenimiento"

"**TERCERO:** ¿Existe algún Protocolo Técnico o instructivo sobre las condiciones mínimas que debe tener la estabilización de una Boca Mina de la mina Subterránea de carbón?, en caso afirmativo, solicito se me envíe copia a mi correo electrónico determinando lugar de notificaciones en archivo de WORD o PDF."

RESPUESTA: Las condiciones físicas y las propiedades mecánicas de los respaldos tanto de techo como de piso que albergan cada manto, es diferente para cada zona dentro de la geografía Colombia. Por lo cual no existe un protocolo técnico o instructivo sobre las condiciones mínimas que debe tener el sostenimiento para la Bocamina en una explotación carbonífera subterránea. Como se enunció en la respuesta a su consulta primera; el Titular minero es el único responsable de asegurar condiciones de seguridad en los trabajos mineros, entre otros y dar estricto cumplimiento a lo normalizado en el Decreto 1335 de 1987 "Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas".

"**CUARTO:** ¿Que (sic) autoridad es la legalmente competente para hacer la fiscalización de la estabilidad de las Bocas Minas (sic) y que normas así lo establece?"

RESPUESTA: MARCO NORMATIVO DE LA FISCALIZACIÓN MINERA

En relación con las competencias de esta agencia estatal, en materia de fiscalización minera, la Ley 685 de 2001 dispuso:

Art 318. Fiscalización y vigilancia. *La autoridad minera directamente* o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. (Destacado fuera del texto)

Concordante con lo anterior, el numeral 15 del artículo segundo del decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 estableció como función del Ministerio de Minas y Energía la de "**Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien la delegue**".

Posteriormente mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería, como una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo consiste en administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

En virtud de la Resolución 18 0876 de 7 de junio de 2012, el Ministerio de Minas y Energía resolvió reasumir la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 180074 de 2004 al Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano y la delegó en la Agencia Nacional de Minería con excepción en



jurisdicción de las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

Así mismo, mediante Resolución 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía resolvió mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, así como delegó por un (1) año la función de fiscalización el Departamento de Antioquia de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en su respectiva jurisdicción⁴.

Por lo anterior, corresponde a la Agencia Nacional de Minería adelantar las funciones de Fiscalización Minera a los títulos mineros y autorizaciones temporales, lo anterior, sin perjuicio de las facultades regulatorias y sancionatorias que detenta la autoridad ambiental.

REGULACION EN MATERIA DE SEGURIDAD MINERA

El artículo 45 de la Ley 685 de 2001, establece que el contrato de concesión de minera *"es aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta riesgo de éste, los estudios trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este código"* (...).

Del citado artículo, se infiere que una vez se suscribe e inscribe en el registro minero nacional el contrato de concesión minera⁵, el concesionario se obliga al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal, técnico, ambiental, de seguridad e higiene minera que se derivan de las etapas del contrato.

El principio de obligatoriedad de dichas obligaciones por parte de los concesionarios mineros, se deriva del contenido del artículo en mención, las cuales vienen a ser desarrolladas a lo largo del Código de Minas.

Respecto al marco normativo en materia de seguridad minera, podemos referir la Ley 685 de 2001 Código de Minas⁶,

⁴ Mediante la Resolución 9 0400 del 14 de Abril de 2014, el Ministerio de Minas y Energía prorrogó hasta **el 17 de abril de 2015** la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia a través de la Resolución No. 181492 de 2012, modificada por la Resolución 9 1818 de 2012

⁵ ART. 14 Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

⁶ ART. 97 Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

ART. 59 Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

ART. 318 Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como



Decreto 1335 de 1987 Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas, Decreto 2222 de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores de Mineras a Cielo Abierto, Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera, así como lo dispuesto en los términos de referencia del programa de trabajos y obras (PTO) para materiales distintos del espacio y fondo marino y las directrices impartidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.⁷

La normatividad antes referida, regula aspectos como el relacionado con las condiciones de operación de las explotaciones mineras en el país, incluyendo el diseño minero, las medidas de seguridad de las labores subterráneas, las responsabilidades del explotador como directo responsable de asegurar condiciones de seguridad en los trabajos mineros, entre otros.

“**QUINTO:** ¿Legalmente es posible que la Autoridad Ambiental realice Fiscalización Técnica sobre la estabilidad en la Boca Mina (sic), dicha competencia acaso no solo es atribuida a la Autoridad Minera en este caso, la Agencia Nacional Minera (sic)?”

RESPUESTA: Se enfatiza que la fiscalización minera está a cargo de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera delegada por el Ministerio de Minas y Energía (ver respuesta cuarta). Las autoridades ambientales son entes de carácter público que se encargan de la administración dentro del área de su jurisdicción del medio ambiente y los recursos naturales, y propenden por su desarrollo sostenible a través del cumplimiento de las regulaciones y disposiciones legales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“**SEXTO:** ¿Existe algún convenio de colaboración administrativa entre la AGENCIA NACIONAL MINERA (sic) y las Corporaciones Ambientales en materia de Fiscalización Minera Ambiental? En caso afirmativo solicito se me envíe copia a mi correo determinando en el lugar de notificaciones en archivo WORD o PDF”

RESPUESTA: A la fecha la Agencia Nacional de Minería no ha suscrito convenio de colaboración administrativa con el Sistema Nacional Ambiental, en materia de fiscalización minera ambiental, sin embargo es importante aclarar que dentro del marco de la política de seguridad minera, las autoridades nacionales se encuentran articuladas en pro de la seguridad y el correcto aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.

“**SEPTIMO:** ¿Desde el punto de vista académico que profesional es el competente para determinar si una mina tiene estabilidad o no, y que norma así lo fundamenta?”

RESPUESTA: Para explotaciones a cielo abierto el profesional competente es el Ingeniero de Minas, ingeniero geológico y la Geólogo con especialización en Geotécnica. Para el caso de Explotaciones Subterráneas o bajo tierra el profesional de la Ingeniería de Minas, Ingeniería Geológica y la Geología con especialización en Geotécnica y Mecánica de Rocas.

por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

⁷ Funciones de Fiscalización minera



“OCTAVO: ¿Un ingeniero ambiental puede determinar si una Boca Mina (sic) tiene eficaz estabilización que norma así lo determina?”

RESPUESTA: El ingeniero ambiental no posee dichas competencias académicas. Los profesionales con las competencias específicas fueron enunciados en la respuesta séptima.

“NOVENO: ¿Si la AGENCIA NACIONAL MINERA (sic) es la autoridad en Seguridad e Higiene Minera y la estabilización (sic) de la Boca Minas (sic) pertenece al marco normativo de la Seguridad Minera e Higiene Minera, legalmente es posible que la Autoridad Ambiental haga cuestionamientos sobre la estabilidad en las Bocas Minas (sic) de la mina subterráneas de Carbón (sic), en caso afirmativo que norma así lo permite o lo prohíbe?”

RESPUESTA: La autoridad en materia de seguridad e higiene minera es la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia; ésta última, dentro de su jurisdicción.

Como fundamento legal se tienen:

- Decreto 1335 de 1987, Título I “Disposiciones Generales”, Capítulo IV “Autoridad Competente”, Artículos 20 y 21.
- Decreto 2222 de 1993, Título I “Disposiciones Generales”, Capítulo IV “Autoridad Competente”, Artículos 11 y 12.
- Decreto 035 de 1994.
- Ley 685 de 2001, Título Séptimo “Aspectos Procedimentales”, Capítulo XXVIII “Competencia” Artículos 317 y 320.
- Acto Legislativo 5 de 2011.
- Ley 1450 de 2011
- Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 en sus artículos 4 (numerales 1 y 2), 10 (numerales 1, 11, 12 y 13).
- Ley 1530 de 2012.
- Resoluciones Nos. 18 0876 de 2012, 18 1016 de 2012, 18 1492 de 2012, 9 1818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.
- Resoluciones Nos. 204 y 271 de 2013 y 229 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.

La función de la autoridad minera en materia de seguridad e higiene minera se centra en la verificación del cumplimiento de las normas descritas en el Decreto 1335 de 1987, y en el Decreto 2222 de 1993 para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Decreto 035 de 1994 y la Ley 1450 de 2011.

Cabe destacar que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Minera tiene igualmente la función de atención de emergencias mineras.

Es importante aclarar que la Agencia Nacional de Minería no cuenta dentro de sus funciones determinar las funciones de las Autoridades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143410333501


Pág. 7 de 7

“DECIMO: ¿La Autoridad Nacional en Materia de Seguridad e Higiene Minera considera legalmente posible que la Autoridad Ambiental que fiscaliza un título minero desde el punto de vista ambiental pueda sancionar legalmente a una empresa privada por no tener estabilidad en las Bocas? En caso afirmativo o explique claro preciso y de fondo su respuesta?”

RESPUESTA: en la respuesta a su consulta novena se le dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo.

Atentamente.

GLORIA CATALINA GHEORGHE.
Gerente de Proyecto.
Coordinadora del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.

Proyectó: Giovana Cantillo
Edgar Morales
Elaboró: Edgar Morales 
Revisó: Gloria Catalina Gheorghe.
Fecha de elaboración: 16/09/2014
Número de radicado que responde: 20145510318222
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial()
Archivado en: Archivo GSSM

